

RESOLUCIÓN CAL-HKK-2023-2025-0387

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República determina que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su numeral 6 establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa, la de adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 14 de la citada norma, en su numeral 20 establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa, *“Las demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional.”*;

Que, mediante Memorando Nro. **AN-MAGC-2024-0106-M** de 02 de julio de 2024, la asambleísta Gissella Cecibel Molina Álvarez presentó una queja en contra de la asambleísta Valentina Centeno Arteaga;

Que, según consta en el escrito de queja, que con fecha 17 de junio de 2024, la Revista The New Yorker, presentó un reportaje realizado al Presidente de la República del Ecuador Daniel Noboa Azín, en el cual, entre otras cosas, reveló algunas declaraciones imprudentes de dicho funcionario en contra de mandatorios y pueblos hermanos: Repúblicas de Chile, Colombia, Argentina y El Salvador.

Es así, que en la Sesión No. 936 del Pleno de la Asamblea Nacional, el asambleísta Blasco Luna Arévalo presentó una solicitud de modificación del Orden del Día, para aprobar una Resolución que condene dichas declaraciones, por constituir una grave afectación a la imagen internacional del Ecuador, y para solidarizarse con los mandatorios y pueblos hermanos agraviados.

En ningún momento de dicho debate, ni en la aprobación de la Resolución correspondiente, existió intervención, mención o moción alguna, referente a querer declarar la incapacidad mental del Presidente de la República, así como consta de la certificación emitida por el Secretario General de la Asamblea Nacional, Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo.

Sin embargo, en la misma fecha y hora que transcurría la Sesión No. 936 la asambleísta Valentina Centeno Arteaga realizó declaraciones a la prensa presente en el Hall Matilde Hidalgo Navarro, en las afueras del Pleno de la Asamblea Nacional, indicando que el objetivo de dicha Resolución era declarar la incapacidad mental del Presidente de la República, y “declararlo loco”, algo absolutamente alejado de la verdad, buscando desviar la atención y generar una cortina de humo para confundir a la ciudadanía.

De igual forma, a continuación, se muestra las distintas repercusiones que tuvieron estas infundadas declaraciones en los distintos medios de comunicación, las que además fueron publicadas en la propia cuenta de X de la Asambleísta Valentina Centeno con el siguiente texto: “*Declarar inhabilidad mental del presidente... Lo más bajo que han caido. Así es como vuelve el viejo Ecuador.*”;

Que, de acuerdo con la Asambleísta Gissella Molina: “*En virtud de lo anotado, es claro que las conductas propiciadas por la Asambleísta Centeno se ajustan a las establecidas en el artículo 170 numeral 3 y sus numerales de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, vigente.*”

Que, según se señala en la queja menciona que: “*Las inconductas en las que incurrió la Asambleísta Valentina Centeno se encuentran contempladas como falta administrativa grave detallada en el artículo 170 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, mismo que reza de la siguiente manera:*

Art. 170.- Faltas administrativas graves.- Constituyen faltas administrativas graves:

3. Hacer uso indebido de las instalaciones de la Asamblea y de los símbolos de su investidura, tales como credenciales o cualquier otro distintivo, para actos ajenos a su naturaleza y que lesionen el prestigio de la institución;

De lo anotado, se desprende que la Asambleísta Centeno se encuentra incursa en lo establecido en el artículo 170 numeral 3 de LOFL, pues hizo uso indebido de la Asamblea y de los símbolos de su investidura para actos ajenos a su naturaleza, como lo es realizar declaraciones falsas e infundadas, que definitivamente lesionaron el prestigio de la institución; conductas comprobadas de la amplia y vasta prueba presentada adjunta a la presente queja.”

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- NO CALIFICAR la queja presentada por la asambleísta Gissella Cecibel Molina Álvarez en contra de la asambleísta Valentina Centeno Arteaga, mediante Memorando Nro. **AN-MAGC-2024-0106-M**, de 02 de julio de 2024.

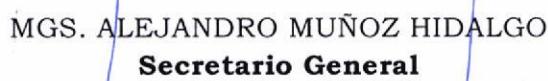
Artículo 2.- HACER un llamado de atención a la asambleísta Valentina Centeno Arteaga en virtud de lo suscitado en las instalaciones del Palacio Legislativo y advertir que, un nuevo comportamiento de esa naturaleza acarrearía la aplicación de las sanciones que contempla la Ley Orgánica de la Función Legislativa

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la asambleísta Valentina Ceteno Arteaga.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintidós días del mes de julio del dos mil veinticuatro.



ING. HENRY KRONKLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional



MGS. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General